

Señora
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA -CESAR
Ciudad

Recibido: Javier Cortés
Fecha: 12 NOV 2019
Hora: 2:47 PM
No. De folios: 3 Folios
El Firmante

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: ADALBERTO HERRERA GARCIA

DEMANDADO: DRUMMOND LTDA y solidariamente MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.

RADICADO: 2016-238.

REF.: SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL AUTO N°1024 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2019.

DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena - Bol, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo a su despacho con el fin de presentar **solicitud de nulidad** en contra del auto No.1023 de fecha 17 de octubre de 2019, notificado por estado el día 18 de octubre de 2019, mediante el cual el Despacho ordenó el archivo del presente proceso. Dicha nulidad la sustentó en los siguientes términos:

Alegó el Despacho como argumento para ordenar el archivo del proceso de la referencia lo preceptuado en el parágrafo del Art.30 del CPTSS, que a su tenor reza: "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*" Sobre ello, señaló la señora Juez que en el sub judice la parte demandante dejó transcurrir más de 6 meses a partir del auto admisorio, sin haber realizado gestión alguna para lograr la notificación de la parte demandada.

Al respecto he de manifestar que el referido auto no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que el despacho le ha dado una interpretación errónea a la norma citada, y es que si se observa bien el expediente contentivo del proceso referenciado, se encuentra más que demostrado que la parte demandante ha realizado todas las gestiones legales pertinentes tendientes a lograr las notificaciones de las empresas demandadas, tanto así que inclusive unas de estas, a saber la empresa DRUMMOND LTDA, ya se notificó y contestó. (**Ver folio 33 del expediente**), por lo que en este caso no se puede predicar la contumacia de que trata el parágrafo del Art.30 del CPTSS.

Siendo así las cosas, solo basta con observar el expediente para darse cuenta que el demandante ha sido diligente en el presente proceso; incluso cualquier persona no ilustrada en leyes se daría cuenta de su activismo jurídico y prueba de ello son los documentos que se encuentran visibles en los folios del expediente que a continuación relaciono:

- A **folio 29** del plenario, se encuentra visible oficio No.0879 de fecha 18 de noviembre de 2016, a través del cual el Juzgado solicita al representante legal de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS, que con la contestación de la demanda alleguen unos documentos o en su defecto manifiesten bajo juramento la imposibilidad de presentarlos.

- A **folio 32** del expediente, se encuentra visible la citación para diligencia de notificación personal con consecutivo No.485 de fecha 18 de noviembre de 2016, expedida por el Juzgado y dirigida a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.
- A **folio 35** se observa memorial de fecha 31 de enero de 2017 por medio del cual se le solicitó a su Despacho, que le enviaran el respectivo aviso a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.
- A **folio 179** del plenario, se observa aviso de comunicación para diligencia de notificación personal con consecutivo No.024 de fecha 2 de febrero de 2017, expedido por el Juzgado y dirigido a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.
- A **folio 180**, nuevamente se observa el aviso No.024 de fecha 2 de febrero de 2017, expedido por el Juzgado y dirigido a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.
- A **folio 181** del plenario se visualiza un memorial presentado por la parte demandante y dirigido al Juzgado en fecha 13 de julio de 2017, a través del cual se solicita al Despacho que se designe Curador Ad litem a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS, toda vez que se le enviaron los respectivos citatorios y avisos y aun así se niega a notificarse. (se adjuntaron las constancias de recibido de citatorios de aviso por dicha empresa)
- A **folio 186** del expediente, se encuentra copia de la citación para diligencia de notificación personal con consecutivo No.227 de fecha 15 de agosto de 2017, expedida por el Juzgado y dirigida a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.
- Así mismo se observa en el expediente de la referencia que mediante auto de fecha 1 de agosto de 2017, el Juzgado designa como Curadores Ad Litem de la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS a los doctores VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, AHMED TUFITHDHAGIL ROCHA y JORGE ARISTIDES DOMINGUEZ GARCIA.
- A folios **187, 188 y 189**, se encuentra los oficios No.0592, 0593 y 0594 de fecha 15 de agosto de 2017, a través de los cuales se les envía las respectivas notificaciones a los curadores mencionados.

Lo anterior señora Juez demuestra que contrario a lo manifestado por usted en dicho auto, el demandante **SI** ha realizado todas las gestiones pertinentes y legales para lograr la notificación de la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS, siendo que dicha empresa es la que ha sido renuente y esquiva a la notificación y tan es así que inclusive se le solicitó al Despacho que le designara Curador Ad Litem, solicitud que valga resaltar fue atendida de forma favorable.

De manera pues su señoría que la responsabilidad de que el proceso siga su curso, sin dilataciones se encuentra en cabeza del Juzgado y no del demandante como pretenden hacerlo creer; por tal motivo le correspondería a usted como directora del proceso y atendiendo a las facultades que le otorga la ley (imponer las respectivas sanciones en caso de desacato), requerir a dichos curadores para que se notifiquen del proceso, pues dicha competencia solo encuentra en cabeza de usted y está más que claro que los curadores no atendieron a su llamado.

Por otro lado, el hecho de que el presente proceso se encuentre en la etapa de designación de curador ad litem demuestra que se surtieron las etapas anteriores como son las citaciones y los respectivos avisos que se encontraban a cargo de la parte demandante, lo que ello significa que si se han realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la

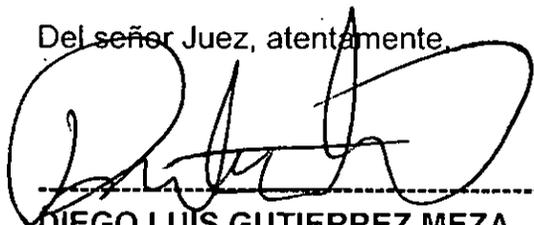
demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS, otra cosa como se dijo anteriormente es que esta empresa sea rebelde a la notificación.

Aunado a lo anterior, la actuación desconsiderada del despacho - *archivar un proceso que se encuentra bastante adelantado* - lo único que ha hecho es premiar a las demandadas y en especial a la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS que ha sido esquiva desde el principio a su notificación.

Para concluir, es importante señalar que el auto No.1023 de fecha 17 de octubre de 2019 no solo socava los derechos fundamentales como al acceso gratuito a la administración de justicia, sino que también quebranta de manera arbitraria el debido proceso al no dársele la aplicación correcta a la norma jurídica precitada, ocasionándole al demandante unos perjuicios que no está obligado a soportar.

Por todo lo expuesto anteriormente señora JUEZ, solicito que se declare la nulidad del auto No.1023 de fecha 17 de octubre de 2019 y en su lugar requiera de forma inmediata al curador ad litem para que se notifique en representación de la demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S.

Del señor Juez, atentamente,



DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA
C.C.No.1.065.986.742 del Paso Cesar
T.P. No 260.577 del C. S. J